



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4001/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4001/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Envíé información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permito por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso. Todo esto en archivos editables de los años 2019, 2020,2021,2022, 2023 y lo que va del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El archivo anexo no contempla el tipo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Planteles, reglas de operación, ejecución, comprobación, recursos, programa, suspendidos, casos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4001/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4001/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4001/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090169324000207**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:
[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Envíe información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permito por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso. Todo esto en archivos editables de los años 2019, 2020,2021,2022, 2023 y lo que va del 2024 [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FBE/DG/DOPC/919/2024**, de fecha trece de agosto, suscrito por la **Directora Operativa de Programas para la Ciudad**, dirigido a la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se solicita la ampliación de plazo de respuesta para dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090169324000207, así mismo que dicha ampliación le sea notificada al solicitante de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FBE/DG/DOPC/973/2024**, de fecha veintiuno de agosto, signado por la **Directora**

Operativa de Programas para la Ciudad, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la siguiente información:

Los motivos de suspensión los puede encontrar en el numeral 8.4.1 de las Reglas referidas que señalan:

"8.4.1 Procede la suspensión temporal previa audiencia en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, hagan mal empleo de los recursos o abandonen la aplicación del recurso, consistente en no concluir los trabajos y/o no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma"

Ante la insolvencia de comprobación de gastos y/o trabajos realizados, se ha solicitado una opinión a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Fideicomiso, para estar en condiciones de valorar el levantamiento de la suspensión temporal, tal como lo señalan las reglas de operación en el numeral ya citado,

"2. Cuando exista falta de comprobación del recurso asignado en el plazo máximo señalado, el Fideicomiso a través de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinará la medida correspondiente, ésta podrá ser conforme a la observancia y análisis de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad acompañada de la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos."

Se anexa en formato excel la relación de inmuebles que están sujetos de suspensión, por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela 2023,

[...][sic]

- Anexó archivo en formato Excel, que contiene cuadro con el nombre de los inmuebles por Alcaldía que se encuentran sujetos a suspensión por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa denominado "La escuela es Nuestra-Mejor Escuela" por cada uno de los ejercicios de 2019 a 2023, como se observa en la siguiente pantalla de muestra:

[...]

	A	B	C
1			
2	ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/974/2024		
3			
4	NOMBRE	ALCALDÍA	EJERCICIO
5	AURELIO HIDALGO	ALVARO OBREGON	2019
6	JOSÉ OJEDA GARDUÑO	ALVARO OBREGON	2019
7	LIC. EDUARDO FACHA GUTIERREZ	ALVARO OBREGON	2019
8	MADRE MEXICANA	ALVARO OBREGON	2019
9	MAESTRO CANDOR GUAJARDO	ALVARO OBREGON	2019
10	SECUNDARIA FEDERAL	ALVARO OBREGON	2019
11	ANGEL MARIA GARIBAY KINTANA	AZCAPOTZALCO	2019
12	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE No. 74	AZCAPOTZALCO	2019
13	FERNANDO MONTES DE OCA	AZCAPOTZALCO	2019
14	ITLATIUH	AZCAPOTZALCO	2019
15	LIC. ALVARO GALVEZ Y FUENTES	AZCAPOTZALCO	2019
16	MANUEL GUTIERREZ NAJERA	AZCAPOTZALCO	2019
17	POLONIA	AZCAPOTZALCO	2019
18	PROFRA. EMMA GODOY	AZCAPOTZALCO	2019
19	PROFRA. EMMA GODOY	AZCAPOTZALCO	2019
20	PROFRA. GUADALUPE CENICEROS DE ZAVALTA	AZCAPOTZALCO	2019
21	SALTILLO	AZCAPOTZALCO	2019
22	MAX SHEIN	COYOACAN	2019
23	ÁNGEL TRÍAS ÁLVAREZ	CUAUHTEMOC	2019

[...][Sic.]

IV. Recurso. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El archivo anexo no contempla el tipo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso.

[...][Sic.]

V. Turno. El seis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4001/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El once de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FBE/DG/UTAC/553/2024** de fecha tres de octubre, que contiene **manifestaciones y alegatos**, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, dirigido a este Instituto, el cual menciona lo siguiente:

[...]

El 2 de octubre de 2024, se recibió en este Fideicomiso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"El archivo anexo no contempla el tipo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso. (sic)"

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **FBE/DG/UTAC/554/2024**, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada.

Dicha respuesta complementaria se hizo del conocimiento del solicitante con fecha tres de octubre dos mil veinticuatro, el oficio FBE/DG/DOPC/554/2024, a través del correo electrónico [REDACTED] señalado por el particular como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal como se desprende de la captura del envío por medios electrónicos, como se adjunta en las constancias señaladas en el apartado de pruebas del presente ocuro.

DEFENSAS

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio

Por lo que este Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad y, transparencia, lo que genera certeza jurídica de que no se trasgredió el derecho de acceso del hoy recurrente, ya que se satisfizo su solicitud. En tal virtud, se dejó insubsistente el único agravio expresado por el recurrente. Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento, al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente y existir constancia de notificación al recurrente de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, se subsana la inconformidad expuesta por el hoy recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/554/2024 de fecha 02 de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio No. FBE/DG/DOPC/1148/2024 suscrito por la titular de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro enviada desde la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por medio del cual se notificó la respuesta complementaria

2. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169324000207.

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer las manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente ocurso y decrete el sobreseimiento del Recurso en que se actúa al haberse satisfecho la pretensión aducida del hoy recurrente.

[...] [sic]

- Oficio **FBE/DG/UTAC/554/2024**, de fecha tres de octubre, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana**, mismo que contiene una presunta respuesta complementaria, mediante la cual comunica lo siguiente:

[...]

A fin de garantizar la actuación de este Sujeto Obligado bajo los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, y el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, emite la siguiente respuesta complementaria respecto del folio de Solicitud de Información Pública **090169324000207** del cual se desprende el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4001/2024**.

Mediante el cual informa que: "El archivo anexo no contempla el tiempo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso" (SIC),

Al respecto me permito enviarle la respuesta otorgada por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, con número de oficio DG/DOPC/1148/2024 de fecha 3 de octubre del año en curso, por lo que se anexa lo requerido mediante el archivo editable en excel denominado Folio 207.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

[...][Sic.]

- Anexo del Oficio **FBE/DG/DOPC/1148/2024**, de fecha tres de octubre, suscrito por la Directora Operativa de programas para la Ciudad, dirigido al Solicitante, donde comunica lo siguiente:

[...]

En alcance al similar **FBE/DG/DOPC/974/2024** con respecto a la respuesta asentada a la solicitud de información pública con número de folio **090169324000207** y en donde se informa que el recurrente argumenta que *"El archivo anexo no contempla el tipo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso"*. Se informa lo siguiente:

De acuerdo a las reglas de operación del Programa Social “La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela” de los ejercicios 2019,2020 **VII.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal**, 2021,2022 y 2023, y en apego a las mismas numeral **8.4. Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal**, envió en archivo Excel base de datos de los inmuebles educativos de los años mencionados, los cuales presentaron algún tipo de problemática y en donde se puede observar los supuestos, así como las acciones realizadas por parte de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad Recurso de Revisión INFO/RR.IP.4001/2021.

Se adjunta archivo Excel con la información solicitada.

[...] [sic]

- Anexó el sujeto obligado correo electrónico dirigido al correo del particular, en que le envió los oficios números FBE/DG/UTAC/554/2024 y FBE/DG/DPOC/1148/2024, así como, archivo en Excel con la información correspondiente a los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, como respuesta complementaria para el folio y recurso de revisión que nos ocupa:



ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/1148/2024				
ALCALDÍA	NOMBRE	SUPUESTOS	ACCIONES REALIZADAS	
ALVARO OBREGON	FLAVIO GUTIERREZ ZACARIAS	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobacion de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024	
ALVARO OBREGON	DOCTOR PORFIRIO PARRA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobacion de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024	
ALVARO OBREGON	HEBERTO CASTILLO	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobacion de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024	
AZCAPOTZALCO	FRANCISCO JAVIER MINA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobacion de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024	
AZCAPOTZALCO	REPÚBLICA DE BOLIVIA	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobacion de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024	
COYOACAN	ROSA AGAZZI	Conforme al numeral 8.4.1 de las ROP La Escuela es Nuestra Mejor Escuela 2023; No realizaron la comprobacion de gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble no pudo acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social en el ejercicio 2024	
GUILLERMO A. MADRERO	IGRAI, PEDRO CIGAZÓN	Conforme al numeral 8.4.1; No concluyeron los trabajos	La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinó la suspensión temporal, por lo que el inmueble	

[...] [sic]

VIII. Cierre. El dieciocho de octubre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de septiembre de la misma anualidad, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169324000207**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Envié información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permito por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, así como que tipo de problemática presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso. Todo esto en archivos editables de los años 2019, 2020,2021,2022, 2023 y lo que va del 2024	<u>Directora Operativa de Programas para la Ciudad</u> Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Tracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la siguiente información: Los motivos de suspensión los puede encontrar en el numeral 8.4.1 de las Reglas referidas que señalan: "8.4.1 Procede la suspensión temporal previa audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando el inmueble relicto, a través de sus representantes, haga mal empleo de los recursos o abandonen la aplicación del recurso, consistente en no concluir los trabajos y/o no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma" Ante la insolvencia de comprobación de gastos y/o trabajos realizados, se ha solicitado una opinión a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Fideicomiso, para estar en condiciones de valorar el levantamiento de la suspensión temporal, tal como lo señalan las reglas de operación en el numeral ya citado. "2. Cuando exista falta de comprobación del recurso asignado en el plazo máximo señalado, el Fideicomiso a través de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinará la medida correspondiente, ésta podrá ser conforme a la observancia y análisis de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad acompañada de la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos." Se anexa en formato excel la relación de inmuebles que están sujetos de suspensión, por los motivos establecidos en las reglas de operación del programa La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela 2023. Anexó archivo en formato Excel, que contiene cuadro con el nombre de los inmuebles por Alcaldía que se encuentran sujetos a suspensión por los motivos establecidos en las reglas de operación del	El archivo anexo no contempla el tipo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso.

	programa denominado “La escuela es Nuestra-Mejor Escuela” por cada uno de los ejercicios de 2019 a 2023.	
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta relativa a los planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permitido por las reglas de operación de los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ni por lo que va de 2024, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo*

indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar la parte correspondiente al tipo de problemática que presentaron las escuelas y las acciones que realizaron para resolver cada caso, para saber si fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico y de la PNT, este último medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- La persona solicitante requirió información en formato excel editable de planteles ordenados por alcaldía que tuvieron problemas fuera del tiempo permitido por las reglas de operación, en la ejecución y comprobación de recursos del Programa *La escuela es nuestra, mejor escuela* y que derivado de ello fueron suspendidos del programa, tipo de problemática que presentaron y que acciones se realizaron por parte de la Dirección responsable para resolver cada caso, todo esto en archivos editables de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

La respuesta inicial del sujeto obligado se centró en señalar los motivos de suspensión que se encuentran en el numeral 8.4.1 de las Reglas de Operación del programa ya mencionado, así como, proporcionar un archivo en formato Excel con un cuadro que contiene el nombre de los inmuebles por Alcaldía que se encuentran sujetos a suspensión por los motivos establecidos en las reglas de operación en cita, por cada uno de los ejercicios de 2019 a 2023. En consecuencia, la parte

recurrente se agravió señalando en esencia que el archivo anexo no contempla el tipo de problemática que presentaron las escuelas y no queda claro las acciones que realizaron para resolver cada caso.

2.- El sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria para atender el agravio de la parte recurrente señalando el oficio **DG/DOPC/1148/2024**, de fecha tres de octubre, y el anexo del archivo en formato Excel que es señalado que contiene una tabla mediante la cual solventa la información faltante por la cual se agravió el particular, pues tiene los rubros de Alcaldía, nombre de la escuela, motivo de suspensión de acuerdo a los supuestos del Programa Social “La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela” de los ejercicios 2019, 2020 VII.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal, 2021, 2022 y 2023, y en apego a las mismas numeral 8.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal con lo cual se solventa la información faltante y, con ello, el agravio del particular, por lo que, se considera atendido el agravio de la parte recurrente, mismo que queda sin efectos.

3.- En este sentido, conviene traer a colación la siguiente normatividad a manera de ejemplo, correspondiente al ejercicio 2023:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL DE APOYO PARA MANTENIMIENTO MENOR A ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “LA ESCUELA ES NUESTRA – MEJOR ESCUELA”, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

1. Nombre del Programa Social de la Entidad responsable

1.1. Nombre del Programa Social: **Programa Social de Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la Ciudad de México, al cual también se le conocerá como “La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela”.**

1.2. Entidad Responsable: Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.

...

8.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal Para garantizar la permanencia en el Programa se deberá cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación para el ejercicio 2023.

8.4.1 Procede la suspensión temporal previa audiencia en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, hagan mal empleo de los recursos o abandonen la aplicación del recurso, consistente en no concluir los trabajos y/o **no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma.**

2. “Cuando exista falta de comprobación del recurso asignado en el plazo máximo señalado, el Fideicomiso a través de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, determinará la medida correspondiente, por lo que, **el plantel educativo no podrá acceder al beneficio del apoyo económico de este Programa Social hasta en tanto no acredite la comprobación de gastos o trabajos realizados**”.

Para el caso de existir insolvencia de comprobación de gastos y/o trabajos realizados, ésta podrá ser conforme a la observancia y análisis de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad acompañada de la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Procede la baja del Programa cuando el inmueble educativo, a través de sus representantes, no concluyan con el trámite, no presenten los presupuestos en tiempo y forma (numeral 10.1. inciso I) y/o renuncien al recurso otorgado, después de haberse inscrito al Programa, lo cual deberán hacer constar mediante escrito y/o acta de hechos, además de la devolución completa del recurso en caso de haberlo recibido. En este supuesto ese recurso no ejercido, formará parte de la reserva a la que se refiere el numeral 7.3.

Para su permanencia y continuidad, la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, corroborará que las personas facilitadoras de servicios cumplan con lo establecido en el numeral 8.3.4. en la oficina de este Fideicomiso ubicada en calle Bucareli, 134, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, 06040, Ciudad de México, Piso 3.

[...] [sic]

Como se puede observar, las Reglas de Operación respecto al programa interés del particular son muy claras sobre los motivos de suspensión temporal, siendo el supuesto que más se activa el de que los planteles educativos **no realicen la comprobación de los gastos efectuados en los tiempos señalados en el cronograma**, siendo la consecuencia directa que no podrán acceder **al beneficio**

del apoyo económico de este Programa Social hasta en tanto no acredite la comprobación de gastos o trabajos realizados”.

Sirve de refuerzo el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

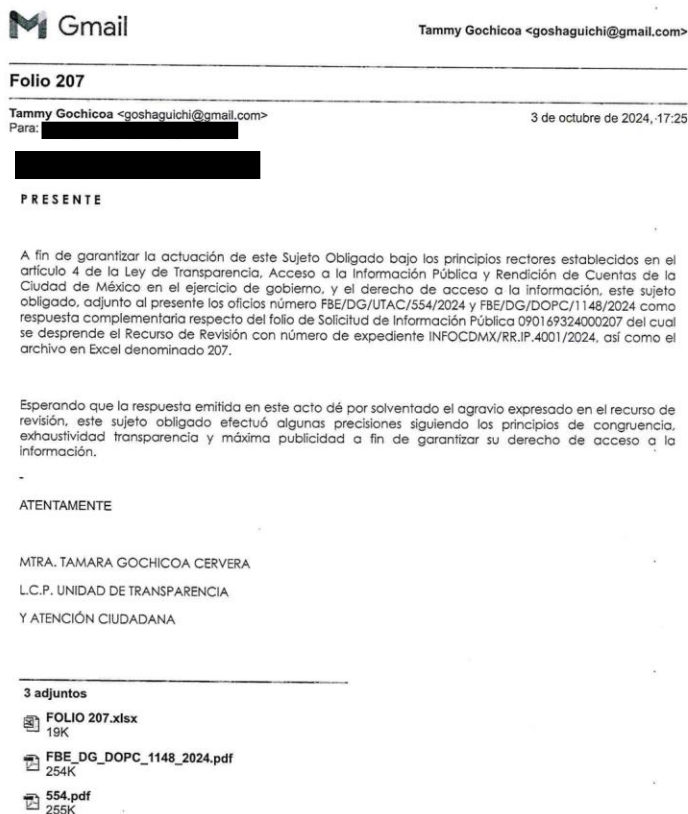
- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, se observa que el sujeto obligado notificó la respuesta complementaria a la parte recurrente, vías correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, este último medio elegido por el particular para ser notificado:



Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	03/10/2024 17:45:55
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Recibe alegatos</u>	Sustanciación	04/10/2024 13:40:18
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	04/10/2024 14:48:26
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Envía alcance</u>	Sustanciación	16/10/2024 17:15:16
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Envía alcance</u>	Sustanciación	16/10/2024 17:43:43
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Envía alcance</u>	Sustanciación	16/10/2024 17:45:27
INFOCDMX/RR.IP.4001/2024	<u>Recibe alegatos</u>		18/10/2024 00:00:00

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vías correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria se complementa la información faltante expresada por el particular en su agravio, es decir, la respuesta inicial en concatenación con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.